



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL PARA GESTIONAR LA EFECTIVIDAD
DE GARANTIA REAL No. 502264089001-2022-00228-00

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: LUIS ANTONIO PASTRANA LOPEZ

SECRETARIA. Cumaral, marzo 14 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial -Derecho de Petición- elevada por el demandado Luis Antonio Pastrana y Luz Marina Loaiza Ramirez. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Niéguese el Levantamiento de la Medida Cautelar decretada dentro del presente proceso, como lo solicita el demandado Luis Antonio Pastrana López junto con la señora Luz Marina Loaiza Ramirez, conforme lo establecido en la Ley 258 de 1996, artículo 7 que nos indica que cuando la hipoteca se constituyó para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Ahora vemos, en el numeral séptimo de la escritura pública No. 4529 del 18 de septiembre de 2015, inciso j) los hipotecantes declaran que el producto del crédito se destinara de conformidad con la ley 546 de 1999, a la adquisición de vivienda nueva o usada o la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma tratándose de vivienda de interés social, concluyéndose, que ha sido la misma Entidad demandante Banco de Bogotá S.A. quien financio la adquisición del inmueble.

Ademas ha de saberse que cuando los pagos de una hipoteca se retrasan significativamente o se incumple, el banco puede tomar acciones legales para recuperar los fondos adeudados, y una de las medidas más drásticas es el embargo de la propiedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROVIDENCIA
PROCESO

DEMANDANTE
DEMANDADO:

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CUMARAL, META
AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EJECUTIVA CON ACCION REAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA
BANCO DE BOGOTA S.A.
LUIS ANTONIO PASTRANA LOPEZ

SECRETARIA. Cumaral, marzo 14 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, pendiente de disponer seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte actora ha allegado constancia de notificación del demandado Luis Antonio Pastrana. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Cumaral, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS:

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS:

A. LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará auto ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

B. FÁCTICOS

Con fecha 18 de agosto de 2022 éste despacho profirió mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y contra de LUIS ANTONIO PASTRANA LOPEZ Dentro del asunto ejecutivo con acción real para la efectividad de la garantía, se han agotado las actuaciones procesales correspondientes, esto es, la apoderada de la parte actora allega constancia de envío de notificación al señor LUIS ANTONIO PASTRANA LOPEZ mediante correo electrónico del demandado luispastranal@hotmail.com, con fecha de envío septiembre 18 de 2023 hora 09:41, con acceso al contenido el 28 de septiembre de 2023 a la hora 10:31, según certificado de comunicación electrónica Lleida SAS y allegada por la parte actora, se anexo a la notificación, el auto mandamiento ejecutivo con acción real para la efectividad de la garantía de fecha 18 de septiembre de 2022, copia de la demanda y anexos, transcurrido el término no compareció a notificarse y por ende no contesto la demanda ni presento excepciones de ninguna índole, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago.

C. CONCLUSIVOS



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL, META

La demanda ejecutiva con acción real, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 507 del ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de LUIS ANTONIO PASTRANA LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con acción real para la efectividad de la garantía, calendado 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, de acuerdo a las indicaciones previstas en el Art. 507 del C.P.C., así como su posterior remate.
- b. La liquidación del crédito (art. 446 del C.G.P.) y de costas (art. 365 del C.G.P.).
- c. Se fija la suma de \$7.634.148 como agencies en derecho, la que debe ser incluida en la respectiva liquidación (Art. 5 Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 Consejo superior de la Judicatura).

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-176574 de propiedad del demandado, para que con el producto se pague al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez